

| N° | Juzgado de Origen | Clase de Proceso | No. De Proceso             | Demandante                                | Demandado                            | Actuación  |
|----|-------------------|------------------|----------------------------|---|--------------------------------------|--|
| 1  | 15 F              | SUCESIÓN         | 110013110015-2005-01180-00 | CAUSANTE: LUIS ABRAHAN VARGAS MONROY      |                                      | Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 21), Otros.<br><br>(Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web)   |
| 2  | 15 F              | SUCESIÓN         | 110013110015-2012-00577-00 | CAUSANTE: HILDA ELSA CORTES RAMIREZ       |                                      | Requiere al partidor, <b>ordena notificar</b> , otros.   |
| 3  | 20 F              | SUCESIÓN         | 110013110020-2014-00313-00 | CAUSANTE: LUIS ERNESTO HINESTROSA MORA    |                                      | Ordena traslado del memorial. (Anexo 46).<br><br>(Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web)   |
| 4  | 28 F              | SUCESION         | 110013110028-2017-00483-00 | NOHORA VARGAS LOZANO Y FANI VARGAS LOZANO | CAUSANTE ABACUC VARGAS BEJARANO      | Requiere a la partidora, <b>ordena notificar</b> , otros.  |
| 5  | 28 F              | SUCESION         | 110013110028-2018-00054-00 | EDGAR ANTONIO GARZON SUAREZ               | CAUSANTE RITO ANTONIO GARZON NARANJO | 1. Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 33), Otros.<br>2. Ordena a la <b>secretaría notificar</b> , otros.<br><br>(Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web) |

|    |      |  |                            |  |  |   |
|----|------|--|----------------------------|--|--|---|
| 6  | 28 F | SUCESION                                       | 110013110028-2018-00418-00 | JHOAN JAIR OVALLE<br>MENDIETA                | CAUSANTE ARMANDO<br>OVALLE PULIDO          | Resuelve solicitud, otros.  |
| 7  | 28 F | DIVORCIO /<br>DISMINUCION CUOTA<br>ALIMENTARIA | 110013110028-2018-00532-00 | JANETH ROMERO<br>RODRIGUEZ                   | HENRY GARCIA QUIÑONEZ                      | Inadmite demanda.   |
| 8  | 28 F | SUCESION                                       | 110013110028-2019-00186-00 | ANDRES ALFREDO JIMENEZ<br>CASTIBLANCO Y OTRO | CAUSANTE ROMAN JIMENEZ<br>LOPEZ            | Require a la abogada Linda Paola Zorro. <b>Ordena notificar.</b> Otros.   |
| 9  | 28 F | SUCESION                                       | 110013110028-2019-00254-00 | MARIA CRISTINA CALDERON<br>FARFAN            | CAUSANTE ROSALBA FARFAN<br>DE CALDERON     | Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 09),<br>Otros.<br><br>(Consulte el documento objeto de traslado en el<br>título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta<br>página Web) |
| 10 | 28 F | SUCESION                                       | 110013110028-2019-00350-00 | DINA CAMILA SARMIENTO<br>FARFAN              | CAUSANTE MARTIN ALONSO<br>SARMIENTO CASTRO | Requiere a los partidores, <b>ordena notificar</b> , otros.   |
| 11 | 28 F | PRIVACION DE PATRIA<br>POTESTAD                | 110013110028-2021-00307-00 | DAYANA MARCELA SANDOVAL<br>CARVAJAL          | EDWIN CALDERON CORTES                      | Requiere a la actora, otros.  |
| 12 | 28 F | DIVORCIO                                       | 110013110028-2021-00328-00 | DIDIER GUSTAVO SOSSA<br>BALLESTEROS          | MARIA ISABEL ARBELAEZ<br>MONROY            | Require al demandado, otros.  |

|    |      |                        |                            |   |   |   |
|----|------|------------------------|----------------------------|---|---|---|
| 13 | 28 F | SUCESION               | 110013110028-2021-00413-00 | NANCY CIMENA PEDRAZA RODRIGUEZ                        | CAUSANTE JOSE RICARDO PEDRAZA DIAZ                  | 1. Abre a pruebas el incidente.<br>2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.  |
| 14 | 28 F | EJECUTIVO DE ALIMENTOS | 110013110028-2021-00415-00 | CARLOS ALEJANDRO MUÑOZ PULIDO                         | CARLOS AUGUSTO MUNOZ DIAZ                           | Termina proceso por transacción.  |
| 15 | 28 F | FIJACION DE ALIMENTOS  | 110013110028-2021-00457-00 | KAREN NATALIA ROJAS PALACIOS                          | MARIA ESTELA GOMEZ DE HERNANDEZ Y AGAPITO HERNANDEZ | Ordena traslado de la solicitud de la apoderada demandante. (Anexo 25), Otros.<br><br>(Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web) |
| 16 | 28F  | EJECUTIVO DE ALIMENTOS | 110013110028-2022-00201-00 | GERALDINE ROMERO BARRERA                              | JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ                    | 1. Ordena oficiar.<br>2. Acepta sustitución.  |
| 17 | 28F  | REVISION DE ALIMENTOS  | 110013110028-2022-00436-00 | OLFA CARVAJAL GUZMAN                                  | LUIS HERNANDO CAMELO CARDENAS                       | Corrige providencia.  |
| 18 | 28F  | DIVORCIO               | 110013110028-2022-00634-00 | RUBY ELENA ALVAREZ BAQUERO<br>KAYIM ABDURRAHMAN       |   | Sentencia.  |
| 19 | 28F  | DESIGNACION CURADOR    | 110013110028-2022-00838-00 | YEZID VIVEROS BARRIGA<br>LAURA MARCELA MARIN VILLEGAS |   | Sentencia.  |

# ESTADO

|    |     |                                |                            |  |   |  |
|----|-----|--------------------------------|----------------------------|--|---|--|
| 20 | 28F | U.M.H.                         | 110013110028-2022-00846-00 | OLGA LUCIA BOTERO SANCHEZ                                    | WILSON ROBERTO MIDEROS ZAMBRANO                       | 1. Admite demanda.<br>2. Decreta cautelas.                                 |
| 21 | 28F | CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA | 110013110028-2022-00865-00 | JORGE WILSON CASTAÑO MONTOYA                                 | ALBERTO MELO SANCHES Q.E.P.D.<br>FLOR MERY GIL SUAREZ | Rechaza demanda.   |
| 22 | 28F | U.M.H.                         | 110013110028-2022-00874-00 | DIANA CAROLINA POLOCHE LOZANO                                | EDWIN DUCARA BOCANEGRA Q.E.P.D.                       | Admite demanda.  |
| 23 | 28F | EJECUTIVO DE ALIMENTOS         | 110013110028-2022-00882-00 | DANIELA ALEXANDRA SIERRA MORANTES                            | LEONARDO CAMACHO FRANCO                               | Inadmite demanda.  |
| 24 | 28F | L.S.C.                         | 110013110028-2023-00007-00 | OSCAR ALBERTO SAAVEDRA PAYAN                                 | YUKARI SAWAKI RODRIGUEZ                               | Rechaza demanda y ordena remitir con destino Juez 32 de Familia de Bogotá. |
| 25 | 28F | L.S.C.                         | 110013110028-2023-00031-00 | GERARDO MARTINEZ MONTOYA                                     | CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO IDARRAGA                     | Inadmite demanda.  |
| 26 | 28F | DESIGNACION CURADOR            | 110013110028-2023-00032-00 | RONALD IVAN GALVIS CIFUENTES<br>YUDI ALEXANDRA MOGOLLON PEÑA |   | Admite demanda.  |
| 27 | 28F | CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA | 110013110028-2023-00033-00 | JAIR ALEJANDRO OLAYA POLO<br>PAULA ANDREA RESTREPO           |   | Admite demanda.  |

|                                      |     |            |  |                                    |                              |                   |
|--------------------------------------|-----|------------|--|------------------------------------|------------------------------|-------------------|
| 28                                   | 28F | DIVORCIO   | 110013110028-2023-00034-00   | MARIA DEL PILAR CALDERON<br>OSPINA | REINALDO TRUJILLO<br>ESCOBAR | Inadmite demanda. |
| Se fija hoy                          |     | 01-feb.-23 | siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial. |                                    |                              |                   |
| Jaider Mauricio Moreno - Secretario. |     |            |  |                                    |                              |                   |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0846 Unión Marital de Hecho de Olga Botero contra Wilson Mideros.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 9 anexo 01-C1 del expediente digital, se advierte que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, lo anterior, por el concepto jurisprudencial, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 que aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, es *procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.*” Por lo que el Despacho DISPONE:

1.El embargo del inmueble solicitado en el numeral 1, del folio y anexo antes relacionado. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo del vehículo y la motocicleta relacionados en los numerales 2 y 3 del escrito referido. **Oficiese** a la Secretaría de Movilidad correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

3. El embargo de los establecimientos de comercio, denominados CIGARRERIA WIL y WILl express, relacionados en los numerales 4 y 5 del folio y anexo en mención. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9abcf6416e7205ff2a42dd3d47125ae2717f1128b774bbe4f826b358a4da084**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2018 – 054 Incidente de Sanción dentro de la Sucesión de Rito Garzón.

Atendiendo a lo dispuesto en auto calendado 14 de diciembre de 2022, proferido dentro del presente trámite incidental, se ordena por Secretaría realizar la notificación del abogado CARLOS MARIO BUELVAS GONZÁLEZ, y correr el término de traslado de ley, según lo indicado en el numeral 2 del citado auto.

Vencido el término anterior, sin que haya comparecido el incidentado, deberán los apoderados intervinientes en el presente asunto, llevar a cabo su notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso. **Acredítese su diligenciamiento.**

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd5c6a9a25a8bf552e0ba1fb7d337504aa25015ddb7811c95b22031f38800b6

Documento generado en 01/02/2023 10:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 032 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Ronald Galvis y Yudi Mogollón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por RONALD IVAN GALVIS CIFUENTES y YUDI ALEXANDRA MOGOLLON PEÑA en favor de los menores de edad IVAN JACOBO y LUCAS GALVIS MOGOLLON.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee3cb31f80d1c5c3f0cc2eb030daf2460d5b2446622587b16878d0bd39b2533**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 033 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Jair Olaya y Paula Restrepo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por JAIR ALEJANDRO OLAYA y PAULA ANDREA RESTREPO en favor de la menor de edad MARIA ALEJANDRA OLAYA RESTREPO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada YESSICA NUÑEZ ALABA como apoderada de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6947f69f5348759c796357bca56f2572bfe74b7f6fa124bde9f13498c66df0c6**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 034 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María del Pilar Calderón  
contra Reinaldo Trujillo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente  
demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes  
defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase  
las numeradas 6, 7 y 8 como quiera que de los hechos y anexos aportados  
las obligaciones y derechos relacionados con el hijo menor de edad del  
matrimonio fueran reguladas en Comisaria de Familia y su revisión no es  
objeto de este asunto.

2. Indíquese el ultimo domicilio de la pareja.

3. Apórtese registro civil de nacimiento de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b6d08429e34ee813994a8c27e21f982696fdaf6d4e839384bbfe6056bbae8a**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., uno de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2022 – 0882 Ejecutivo de Alimentos de Daniela Sierra contra Leonardo Camacho.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Allegar nuevo memorial poder, que cumpla lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y si es otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma, con la respectiva constancia de apostillaje, toda vez que se indica para la demandante recibir notificaciones en el país de España (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que al no ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

**b.** Aclarar las pretensiones de la demanda, por concepto de vestuario, con respecto al monto del porcentaje correcto aplicar como aumento anual, toda vez que se advierte realizar el reajuste según el IPC, y no del salario mínimo legal vigente, conforme se acordó para el aumento de la cuota alimentaria.

**c.** Indicar el lugar de domicilio actual de la adolescente alimentaria, a efecto de determinarse la competencia.

**d.** Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la parte demandada (“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”).

NOTIFÍQUESE. g.a..

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069aa80499aa0d8847a8a35908015beecc97b8b8f926edd01cf12a2bc79fe30d**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 031 Liquidación Sociedad Conyugal de Gerardo Martínez  
contra Claudia Castaño.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Allegar copia de la sentencia judicial o escritura pública, mediante la cual se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre las partes, y decretó la disolución de la sociedad conyugal por ellos instaurada, a efecto de instaurar el presente trámite procesal.

**b.** Aportar la copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges, junto con sus respectivas anotaciones marginales de inscripción del divorcio decretado, y/o en su defecto sobre la separación de bienes.

**c.** Aclarar los hechos cuarto y quinto de la demanda, por cuanto hace mención a la liquidación de la sociedad patrimonial, y no a la sociedad conyugal, por el hecho del matrimonio.

**d.** Conforme lo anterior, proceda a elevar en debida forma la pretensión primera de la demanda, acorde con el poder conferido.

**e.** Deberá excluir por improcedente la pretensión segunda de la demanda, por no ser objeto de pronunciamiento en la sentencia judicial.

**f.** Allegar en escrito separado, un inventario de bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que tenga de ellos (certificados de libertad y catastrales vigentes), indicando el valor estimado de los mismos.

**g.** Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto a la demandada (“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”).

**h.** Deberá el togado, certificar si el correo electrónico suministrado, se encuentra inscrito ante el SIRNA, para recibir notificaciones

NOTIFÍQUESE. g.a..

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a2b71a357941ed93fc0de63d78c56db27a2bedda6ea152d42ac50a6920a6c8**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 007 Liquidación de Sociedad Conyugal de Oscar Saavedra contra Yukari Rodríguez.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción, es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por OSCAR ALBERTO SAAVEDRA PAYAN al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento.

**Oficiese.**

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. .g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe4dcde19b072f4c9e2641cc861c8bad0de2dd11d9d066fdb55d6a024c6dc3**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 0532 Reducción Cuota de Alimentos de Henry García  
contra Janeth Romero.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y el libelo introductorio de la demanda conforme las pretensiones de la demanda, indicando claramente contra quien se adelanta, toda vez que una de las alimentarias es mayor de edad

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el valor o porcentaje en que se solicita sea reducida la cuota de alimentos en favor de las alimentarias.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba044ffa823faf1a0ed850e746d5866dcfd9d42ff00b76dd19cb27f085979e5**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 – 413. Sucesión Intestada de José Pedraza.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes a que hubiere lugar, que la parte incidentada, no recorrió el traslado de la solicitud de nulidad instaurada.

De conformidad a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G. del P., es el momento de decidir sobre las pruebas en este trámite incidental:

**POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

**DOCUMENTALES**

En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del incidente la actuación procesal surtida en el presente proceso, junto con la documental allegada por la incidentante.

**INTERROGATORIO**

Escúchese en declaración de parte a la señora MERY CECILIA PARDO DÍAZ, para lo cual *se le señala el día 16 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m..* **Cíteseles a través del correo electrónico de la abogada incidentante [alejandraroacruz@gmail.com](mailto:alejandraroacruz@gmail.com).**

**TESTIMONIALES**

Escúchese en declaración a los señores ANA CECILIA GUTIERREZ CRUZ, CARLOS ALBERTO CANTOR BERNAL, MAURICIO JAVIER UBAQUE SORZA, JOSÉ JAIME GARCÍA ESTUPIÑAN y REINEL RODRÍGUEZ CASALLAS, para lo cual *se les señala el día 16 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 3 p.m.* **Cíteseles a través del correo electrónico de la abogada incidentante [alejandraroacruz@gmail.com](mailto:alejandraroacruz@gmail.com).**

**POR LA PARTE INCIDENTADA:**

No solicito pruebas dentro de la oportunidad legal conferida.

**PRUEBA DECRETADA DE OFICIO:**

**OFICIOS:**

Líbrese oficio con destino al Señor Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Anita de la ciudad de Fusagasugá, a fin de que se sirva informar con destino a este Juzgado, si el señor JOSÉ RICARDO PEDRAZA DÍAZ (q.e.p.d.), tuvo su último domicilio en dicha municipalidad, al igual si tuvo negocios o actividad comercial en dicha localidad, en caso afirmativo, indicar durante que fechas, dirección del domicilio y demás información al respecto. **Acredítese su diligenciamiento por la parte incidentante.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados la fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual

dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a498ef17b9dc0576750c477ede951b59bcd6be4881be9d2bf17f3c589b232f4a**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitres

Ref.: 2022 – 0846 Unión Marital de Hecho de Olga Botero contra Wilson Mideros.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por OLGA LUCIA BOTERO SANCHEZ contra WILSON ROBERTO MIDEROS ZAMBRANO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER al abogado LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f251b190b90cd7dda5473df05698e5a9b7a2aae4333e7264c5d84ffe3fd000ff**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0874 Unión Marital de Hecho de Diana Poloche contra Erika Ducara y Otros y Herederos Indeterminados de Edwin Ducuara (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por DIANA CAROLINA POLOCHE LOZANO contra ERIKA JOHANA DUCUARA VALENCIA, YEISSON EMANUEL DUCUARA BERNAL, EMERSON DANIEL DUCUARA BERNAL y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDWIN DUCUARA BOCANEGRA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentren debidamente notificados los demandados, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

5. RECONOCER al profesional en derecho JUAN JOSE ZAMUDIO CARDENAS como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7637a1da8c2c33cd1bb28f109223ef4377404aa12d4d83bc322c8ec7ed82b1**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0865 Cancelación de Patrimonio de Familia de Jorge Castaño contra Alberto Melo (q.e.p.d.) y Flor Gil.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que no se aporta el poder enunciado. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ef26b0acb1a99c5c569af1e565fd94917774c6f35a9701ebce012ba100813e**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0436 Revisión Cuota de Alimentos de Olfa Carvajal contra Luis Camelo

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia visible en el anexo No.004 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numero de la referencia y el numeral 1. del auto de fecha 6 de julio de 2022, en el sentido de señalar que el número de referencia es el 2022- **0436** y la presente demanda se adelanta contra el señor LUIS **HERNAN** CAMELO CARDENAS y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83a93f33bd6f4e70a08ebfe822d44c6c0a8a0ec54ea85e6a13c8efd59f1e670**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0328 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.

Revisado el expediente (anexo 03-C3 del expediente digital), téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en reconvención allego contestación a la demanda previa a su admisión no obstante previo a tener por contestada la demanda de reconvención, apórtese poder otorgado por el demandado en reconvención para el efecto en el término de cinco días, so pena de tenerla por no contestada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a8835685ea4dbb522b9730a9999c2410b26ff3f9d1981716570542375458cf**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0838 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Yezid Viveros y Otros.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

Los señores *Yezid Viveros Barriga, Laura Marcela Marín Villegas, Yenni Marcela Sánchez Rodríguez y Diego Alfonso Romero Osorio*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a sus hijos menores de edad *Isaac Yezid Viveros Marín y Taliana Viveros Sánchez*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.2254 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Ibagué-Tolima, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-273027 (folios 25-28 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en Calle 49 # 5-20 Conjunto Tempus 49 Apto 05-12 de la ciudad de Ibagué, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.006 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

**CONSIDERACIONES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad *Isaac Yezid Viveros Marín y Taliana Viveros Sánchez*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Henry Eliseo Tórres Villamil*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad *Isaac Yezid Viveros Marín y Taliana Viveros Sánchez*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-273027, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$230.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455e02849f62450fe686575091e2ca85748699829ef97a76577599969d2a1846**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0634 Divorcio (C.E.C.M.R.) Mutuo Acuerdo de Ruby Álvarez y Kayim Abdurrahman.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, los señores Ruby Elena Álvarez Baquero y Kayim Abdurrahman, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso por mutuo consentimiento celebrado entre los señores Ruby Elena Álvarez Baquero y Kayim Abdurrahman.

Se apruebe el acuerdo firmado entre las partes en donde se expresa residencia de los cónyuges, alimentos, respecto que deben tener el uno al otro.

Como consecuencia de lo anterior quede suspendida la vida común de los cónyuges y se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada entre la pareja.

Se inscriba esta sentencia en el libro de registro civil de matrimonio y en los respectivos registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica el apoderado que los señores Ruby Elena Álvarez Baquero y Kayim Abdurrahman, contrajeron matrimonio por el rito islámico el 13 de marzo de 2020 en la Mezquita Estambul de Bogotá y el cual fue registrado en esta Notaria treinta y ocho del círculo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial número 7516502.

2. Afirma que de la unión no se procrearon hijos.

3. Manifiesta que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para

que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio Islámico que contrajeron.

4. La sociedad conyugal se liquidará por mutuo acuerdo entre las partes, la cual se liquidará en cero.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendado 5 de octubre de 2022 (anexo No. 006 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público (anexos 007 y 009 del expediente digital), adscrito al despacho, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 4 del anexo 004 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Con el acuerdo (folios 2- 4 del anexo 01 del expediente digital) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja ABDURRAHMAN - ÁLVAREZ, sobre los derechos y obligaciones entre ellos, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ISLAMICO celebrado entre los señores RUBY ELENA ÁLVAREZ BAQUERO identificada con C.C. No.51.826.668 y KAYIM ABDURRAHMAN identificado con C.C. No.51.826.668, el día el 13 de marzo de 2020 en la Mezquita Estambul de esta ciudad, matrimonio que fue registrado en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 751650213.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio ABDURRAHMAN - ÁLVAREZ.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cbff8cb6779764c266b723e623c0a40678abfdef3385fb6a4d03bb61c22590**

Documento generado en 01/02/2023 10:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0201 Ejecutivo de Alimentos de Geraldine Romero contra Juan Sánchez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 04 del expediente digital y revisado el anexo 09, folio 2 se ACEPTA la SUSTITUCIÓN de poder presentada por la apoderada de la actora y en consecuencia se reconoce a la abogada LEIDY VIVIANA AMAYA ZARATE, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Téngase en cuenta para efecto de notificaciones de la apoderada el correo electrónico [abogado06@solucionesjuridicasdecolombia.com](mailto:abogado06@solucionesjuridicasdecolombia.com) .

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04493d57bff883547d9503438a14c98e7cfb8a90ac2729bcaa40b59a7110ea38

Documento generado en 01/02/2023 10:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0307 Privación de Patria Potestad de Dayana Sandoval  
contra Edwin Calderón.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia adscrito al despacho visible en el anexo 07 del expediente digital en donde se aporta la relación de parientes paternos, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de la menor de edad objeto del proceso de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad

TENGASE para los efectos de ley, los datos de contacto del demandado, los aportados en la respuesta de la EPS Famisanar anexo 08 del expediente digital. En conocimiento de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite con la notificación del demandado conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., remítase mensaje de datos o aviso indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el mensaje o aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138bee602f643742d7ef32f3e2d37661fb03e599b4bef3370c8ffabc2a00707a**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0415 Ejecutivo de Alimentos de Alejandro Muñoz contra Carlos Muñoz.

Revisado el expediente, atendiendo la voluntad de las partes (anexo 09 del expediente digital), en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, se encuentra que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: Notifíquese al defensor de Familia lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7e4882deb2753a6cb3e442cbcf7d63b7c53ee6824e180191211ab07c48a0fa**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2017 – 483. Sucesión de Abacuc Vargas

**REQUIERASE** bajo los apremios de ley a la Dra. Lyda Yovana Palacios Morantes, para que proceda a presentar en el término de **tres (3) días** el trabajo de partición encomendado, so pena de iniciar las acciones legales correspondientes, por desacato a orden judicial. Comuníquesele por el medio más expedito, remitiéndole copia del expediente digital, para que pueda tener acceso al mismo.

Téngase por agregada la comunicación remitida por la DIAN, visible a folio 14 del expediente digital, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los demás interesados, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase por acreditado el pago del arancel judicial por la parte interesada, y de conformidad con la cual le fue expedida por Secretaría la certificación solicitada, visible a (folio 13), quedando de esta forma resuelto el pedimento obrante a folio 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b6a7042948275bfaaf6c37cf0b3427ddebea4d94dd91426d3be2c312c141**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 – 413. Sucesión Intestada de José Pedraza.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE, lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia adiada 18 de octubre de 2022, siendo magistrado ponente el DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e117ccf27a6199cd271ef5aaca9be84bc2025c313551d75bd0124352d429829**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0201 Ejecutivo de Alimentos de Geraldine Romero contra Juan Sánchez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 020 – C2 del expediente por secretaría **oficiese** al Banco de Bogotá indicando el número de cuenta del banco Agrario donde debe poner a disposición los dineros embargados al demandado conforme respuesta visible en el folio 2 del anexo 014-C2 del expediente.

Por otra parte, **requiérase** al Banco Bancamía para que proceda a dar respuesta en el término de cinco días a lo solicitado en el OFICIO CIRCULAR No. M-212, como quiera que de la respuesta visible en el anexo 013 – C2 se indica que el oficio no registra número de identificación del demandado, y de la revisión al oficio en mención, se encuentra que la información requerida se encuentra en la referencia de la solicitud. Enviase copia del oficio circular referido.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b554db9e7d2319b836d12e561328265fce903e69f0e1dc4b45fc9143c3dfe501**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 – 254. Sucesión de Rosalba Farfán.

Téngase por agregado el expediente, la respuesta procedente de la DIAN, obrante a folio 21 del expediente digital, mediante la cual se informa que se puede continuar con los trámites de la sucesión, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de las partes intervinientes en este proceso, para lo pertinente.

Como quiera que, en el presente sucesorio se encuentra ya presentado el respectivo trabajo de partición, obrante a folio 09 del expediente digital, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1d34fa2cd63dd7fb4d36f9714dda8fe453ae534bb9380fb63f07812e4c70ba**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2005 – 1180 Sucesión de Luis Vargas.

Del trabajo de partición, obrante a folio 21 del presente encuadernado, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

En atención al memorial allegado por el togado, visible a folio 23 del expediente digital, se tiene por terminada la representación judicial del Dr. Jorge Enrique Rodríguez Tribaldos, de consuno con sus representados en el presente sucesorio, declarándose a paz y salvo por todo concepto, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Conforme el nuevo poder allegado, se reconoce personería a la Dra. Jacqueline Galindo Briceño, para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial de los señores Luis Antonio Vargas Melo, Nidia Johanna Vargas Brausin y Yimmy Willinton Vargas Brausin, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ae8749fa9779e2fa8b251ca2211d99ceb87bdc8a2d71a8b5b58ee1254221e**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0457 Fijación de Alimentos de Karen Rojas contra María Gómez y Agapito Hernández.

De la solicitud presentada por la apoderada de la demandante (anexo 25 del expediente digital), córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Vencido el termino de traslado secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f85e8d69e02fdd63e411aea14ce700672eb78d304436941d1906558967df4f0**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2018 – 418. Sucesión de Armando Ovalle.

NIEGASE la solicitud de levantamiento de suspensión del presente proceso, incoada por la memorialista, según obra a folio 27 de este encuadernado, hasta tanto no se allegue copia de la sentencia judicial, a proferirse dentro del proceso de FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA, que se encuentra en curso ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, conforme se dispuso en auto calendado 3 de noviembre de 2021.

Agréguese a los autos el memorial y anexos, contentivos de pago de impuestos nacionales ante la DIAN, años 2018 y 2019 y declaración de renta ante la DIAN, año gravable 2020, sobre los cuáles se pronunciará el Despacho en su momento procesal oportuno, como quiera que el proceso se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398781f6c76e73b0db42151f7920af6b71459481c1531cec39774d9b68281360**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortés.

RECONOCER a OLGA LUCIA MENDEZ MORA como cesionaria de los derechos herenciales a título universal, que le pudieren corresponder a FRANCISCO CARDOZO CORTES y SANDRA VICTORIA CARDOZO CORTES, en calidad de hijos de MELBA VICTORIA CORTÉS DE CARDOZO (q.e.p.d.), siendo ésta última hermana de la causante HILDA ELSA CORTÉS RAMÍREZ (q.e.p.d.), dentro del presente sucesorio, tal y como consta en la Escritura Pública No. 2923 del 14 de octubre de 2022, suscrita en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá.

En virtud al memorial poder allegado se reconoce personería al Dr. HERNAN DARIO GONZÁLEZ GIL, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la prenombrada cesionaria, en los términos del poder conferido.

Atendiendo a lo peticionado por el togado, conforme memorial visible a folio 30 del expediente digital, se ordena **REQUERIR** bajo los apremios de ley, al Partidor designado, para que proceda a realizar la corrección ordenada al trabajo partitivo, conforme se dispuso en los autos calendados mayo 31 de 2021 y septiembre 29 de 2021. Al igual que deberá tener en cuenta el reconocimiento de cesionarios de los derechos herenciales. **Comuníquesele por el medio más expedito y remítasele el link del expediente, para que pueda tener acceso al mismo, y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5a9e676f62277363735e4eb2b9f15518c1f90c0074dfff0b363fce9d074cef**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

Del trabajo rehecho de partición, obrante a folio 33 del presente encuadernado, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d34d4663ed22d92245f68975238188bb3486573abe47b36a5df2758b942244**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 – 350. Sucesión de Martín Sarmiento.

Incorpórese a los autos el memorial y anexos, allegado por el apoderado judicial de los interesados, visible a folio 41 y 42 del expediente digital, mediante el cual se acredita el diligenciamiento realizado ante la DIAN y la respuesta emitida.

Téngase por agregado el expediente, la respuesta procedente de la DIAN, obrante a folio 43 del expediente digital, mediante la cual se informa que se puede continuar con los trámites de la sucesión, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de las partes intervinientes en este proceso, para lo pertinente.

Como quiera que se dio cumplimiento con lo ordenado en auto calendado 10 de octubre de 2022, se RECONOCE a PEDRO JULIO RINCÓN MURCIA, como **cesionario** de los derechos herenciales a título universal, que le pudieran corresponder a OSCAR SARMIENTO PINILLOS, en su calidad de hijo del causante MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO, dentro del presente sucesorio, tal y como consta en la Escritura Pública No. 1740 del 3 de noviembre de 2022, suscrita en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Chiquinquirá - Boyacá.

Como quiera que, en el presente sucesorio se encuentra ya presentado el respectivo trabajo de partición, obrante a folio 05 del expediente digital, el mismo no será tenido en cuenta, como quiera que se ha reconocido a un tercero como cesionario de los derechos herenciales de algunos herederos, y al poderse continuar con el presente trámite, conforme lo comunicado por la DIAN (fl.43) y Secretaría de Hacienda (fl. 08), se **ORDENA REQUERIR** a los partidores designados, para que procedan a reelaborar el trabajo partitivo, concediéndoles para el efecto un **término de tres (3) días**, para que den cumplimiento con la labor encomendada. Comuníqueseles por el medio más expedito, y remítaseles el link del expediente para que puedan tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb82f353ab7fec5c138805093247066274123c259e6c9123d1c66a71e7a0c7**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2014 – 313 Sucesión de Luis Hinestroza.

Del memorial obrante a folio 46 del expediente digital, córraseles traslado a los demás interesados en el presente sucesorio, a fin de que se pronuncien sobre el mismo, y en particular, frente a la acreencia existente ante el Ministerio de Hacienda, a fin de continuar con el diligenciamiento del presente proceso, y dar con ello cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 26 de octubre de 2022, concediéndoles para el efecto un término de cinco (5) días, **so pena de** tenerse dicha acreencia como Pasivo de la Sucesión. Comuníqueseles por el medio más expedito, remitiendo copia de memorial y auto en comento.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1d49fbdee410ade3db1aa38554146108e74cb81c42c6c0fe44bd4432644bc4

Documento generado en 01/02/2023 10:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 – 186. Sucesión de Román Jiménez.

**REQUIERASE** bajo los apremios de ley a la abogada Linda Paola Zorro, en su calidad de apoderada judicial de la señora Luz Milena Jiménez Silva, para que en el término de tres (3) días, acredite las diligencias realizadas ante la **DIAN**, conforme fue solicitada por la prenombrada entidad mediante oficio calendado 06 de junio de 2022 (folio 50), mediante el cual se informa los motivos por los cuáles no se puede continuar con este trámite sucesoral. **Comuníquesele por el medio más expedito, remitiendo copia del oficio en comento.**

Téngase por agregado el memorial y anexo procedente de la DIAN, visible a folio 50 del expediente digital, allegado por el apoderado judicial de algunos interesados, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de las demás partes intervinientes en este sucesorio, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb7a6f85c77f92985bfc304d78a0e99d61e219423effa4b0023369ad597a0d**

Documento generado en 01/02/2023 10:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>